000239/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y OTRAS s/ SUMARIO -Accidente de trabajo (acción civil)", Expte. N° 239/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 1090/2024), por haber interpuesto el Dr. <PER_3> (ID2284797), por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 19/03/26 que denegó la elevación de las actuaciones a esta Cámara.

I La resolución recurrida dispuso "En atención al estado de autos, las providencias de Cámara de fecha 14/11/2025 y 18/11/2025, y atento a que las partes que han apelado desistieron del recurso y por ende no hay actuaciones pendientes a resolver, a lo solicitado no ha lugar".

El recurrente considera equivocada la decisión, toda vez que no solicitó la elevación para el tratamiento del fondo del recurso, sino a los fines de que la Cámara proceda a regular los honorarios profesionales derivados de la labor cumplida en dicha instancia.

Aduce que habiendo su parte contestado los agravios de la actora en tiempo y forma, se ha devengado un derecho de carácter alimentario que debe ser cuantificado por el tribunal superior de conformidad con la Ley de Aranceles (Ley XIII N° 4). Expresa que, lo priva de su derecho constitucional a percibir una retribución justa por su trabajo, de ahí que la Excma. Cámara debe intervenir, no para fallar sobre el fondo, sino como juez natural de la regulación de los estipendios de segunda instancia.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

II Surge Surge de las constancias de la causa que contra la sentencia definitiva N° 221/25 interpusieron recurso de apelación el actor y la demandada <PER_2>, y por sus honorarios la perito contadora.

Presentados los agravios por el actor, contestaron <PER_4> y la demandada <PER_3>, por medio de su apoderado Dr. <PER_3>. Por su parte la actora contestó el memorial de la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

El 14/11/25 en esta instancia, se tuvo a las partes actora y demandada por desistidas de los recursos de apelación interpuestos mediante ID 2039805 e ID 2039955 respectivamente.

El 18/11/25 por desistido el interpuesto por la perito, y por no quedar cuestiones pendientes en esta instancia, y a fin de resolver sobre los acuerdos de pago acompañados, se devolvieron las actuaciones al juzgado de origen, siendo recibidas el 19/11/25.

III Se encuentran las actuaciones en esta instancia a fin de considerar el pedido de elevación de las actuaciones a este tribunal, requerida por el letrado recurrente.

El letrado por derecho propio solicitó dicha elevación a efectos de que se proceda a regular los honorarios por las tareas desarrolladas en segunda instancia (ID2268172).

"Si el recurso ya ha sido concedido, en principio, es el tribunal de alzada el competente para resolver sobre el desistimiento dado que a él le corresponde analizar sobre la procedencia, extensión y carácter del recurso. Como principio general, entonces, y siguiendo estrictamente un criterio científico y técnico (...) toda cuestión relativa al desistimiento debe ser resuelta por el tribunal de alzada" (Loutayf Ranea Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 1 Ed. Astrea pág.307).

Entonces, "como principio, debe señalarse que la estimación de los honorarios por las tareas desarrolladas en la alzada es de competencia exclusiva del tribunal que dictó la decisión en cuestión" (Passarón, Julio Federico – Pasaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo 2, pág. 263).

Ergo de las apreciaciones efectuadas surge que asiste razón al recurrente, a efectos de peticionar la elevación de las actuaciones para que este tribunal se expida sobre la procedencia de la petición de regulación de sus honorarios por las tareas desarrolladas en la segunda instancia. Por lo que se hace lugar al recurso y se revoca la providencia de fecha 19/03/26.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Ahora bien, ya encontrándose elevadas las actuaciones por el recurso resuelto precedentemente, por economía procesal, daremos tratamiento a la petición formulada por el letrado en el ID2268172.

Surge de la reseña de las actuaciones, que las partes apelantes desistieron de sus recursos, y formularon acuerdos entre ellos, en tratamiento en la instancia de grado.

La regulación de honorarios, presupone la existencia de trabajos en la alzada, como ser la labor esencial y propia de la segunda instancia, la expresión de agravios y sus respectivas contestaciones, aunque tengan que presentarse en la primera instancia (conf. op cit. Passarón, pág 264).

El recurso interpuesto por la actora fue sustanciado y contestados por la demandada <PER_5>Refutó los agravios con potencial afectación a su parte, representada por el letrado peticionante.

Ergo, habiendo desarrollado tareas el letrado peticionante en esta instancia, no participado en los acuerdos acompañados al caso, y omitida la regulación de sus estipendios al tiempo de tener por desistido el recurso sustanciado con su parte, corresponde efectuarla en esta la oportunidad.

Considerando que el desistimiento constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación, intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por este Tribunal, la naturaleza del caso que se discute y su complejidad, los preceptos básicos (art. 5) y la norma del art. 13 de la ley arancelaria, regulamos los honorarios por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_6>
Amuchástegui, en el diez por ciento (10%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

En cuanto al obligado a su pago, siendo que al tener presente los desistimientos del recurso, la cuestión no fue analizada, conviene precisarla en este auto regulatorio.

El letrado no intervino en los acuerdos conciliatorios entre el actor y <PER_7>, y considerando

Documento anonimizado por AymurAI

el principio de que las costas son a cargo del que desiste (art. 74 CPCCCh), toda vez el peticionante contestó los agravios referidos al recurso interpuesto por el actor, corresponde imponerle las costas por su recurso desistido respecto de la demandada <PER_8>.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer_lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. <PER_3> (ID2284797), y revocar la providencia de fecha 19/03/26

2 Imponer las costas al actor del desistimiento de su recurso respecto de la demandada <PER_8>. Regular los honorarios del Dr. <PER_3> por la labor desarrollada en la instancia recursiva de apelación desistida contra la sentencia definitiva, en el diez por ciento (10%), de los que le fueron regulados en la instancia de grado por su actuación en el proceso principal, más IVA en caso de corresponder.

3 Sin imponer costas ni regular honorarios, por el recurso de apelación, conforme considerando respectivo.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 432 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI